



€ 120,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprel.go.cr>

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
SAN PEDRO, LOS YOBES
ON 75 SUR

Tel 257-9624
DEL ICE 100 DESTE D DE LA SFD
P.188

GACETA

Diario Oficial

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 26 de setiembre del 2002

N° 185 — 52 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8306

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA ASEGURAR, EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ESPACIOS EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°—Denominanse “personas con discapacidad” aquellas que tienen cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más de sus actividades principales.

Artículo 2°—Toda persona física o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o una actividad pública, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo en los sitios donde se realice la actividad, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalizado.
- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o la actividad recreativa por desarrollar.
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate.
- Garantizar facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas; asimismo, a las zonas de emergencia y los servicios sanitarios.
- Cumplir las especificaciones técnicas reglamentarias referentes a las características del espacio físico definidas en el capítulo IV, título II de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

Artículo 3°—Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo único, “Procedimientos y sanciones”, del título IV de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, las municipalidades de los lugares donde se realicen los espectáculos o las actividades públicas podrán inspeccionar, de previo al otorgamiento de los permisos respectivos o en el momento, en que aquellos se celebren, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.

Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de setiembre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, José Miguel Villalobos Umaña.—1 vez.—(Solicitud N° 5887).—C-11900.—(L8306-71227).

PROYECTOS

N° 14.880

LEY QUE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO A SUSCRIBIR CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS

Asamblea Legislativa:

Pese a los esfuerzos realizados para dar mayor autonomía a las comunidades en las decisiones gubernamentales que afectan directamente a las y los ciudadanos, aun nos enfrentamos a estructuras donde impera una relación de poder del Gobierno Central frente al municipio, donde este

último no cuenta con posibilidades reales de impulsar una política local, ya que los instrumentos de ejecución de las políticas públicas se encuentran localizados fuera de su jurisdicción.

Es claro que la atención de las demandas sociales continúa centralizada y de que los gobiernos locales aún no cuentan con la capacidad financiera, técnica y estructural instituida necesaria para hacerse cargo de la prestación directa de tales servicios, con lo cual las posibilidades reales del régimen municipal giran en torno a la coordinación con otras instituciones estatales.

Y es precisamente en este sentido en el que está inspirado el presente proyecto de ley, el cual aspira a crear un mecanismo ágil y con un marco legal adecuado que permita a las instituciones del Estado convenir con los gobiernos locales a fin de agilizar el desarrollo de sus acciones en las respectivas comunidades.

La nueva realidad política, con una atomización de partidos políticos, falta de liderazgos nacionales y una creciente desconfianza de las y los ciudadanos en las instituciones políticas del país, obliga a las municipalidades a impulsar una estrategia de descentralización política que les significaría mayor autonomía con respecto a la toma de decisiones y a la disposición de recursos financieros y humanos para llevar a cabo proyectos acordes con las necesidades sentidas por el municipio al cual representan, con la idea de que sean verdaderos actores en la formulación y ejecución de proyectos de índole social y económica en conjunto con los pobladores del cantón y así recuperar la credibilidad de las personas que residen en sus territorios.

Es cierto que hemos avanzado en la consolidación de los gobiernos locales. En materia legal, figuran una serie de reformas que han venido a fortalecer el marco jurídico dentro del cual la municipalidad debe desempeñarse. Dentro de estos instrumentos debe destacarse la promulgación del Código Municipal, además de una serie de leyes que le asignan mayores responsabilidades a la municipalidad, tales como el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley contra la Violencia Doméstica, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y otras en materia ambiental.

En el campo económico debemos de señalar dos hechos relevantes. El primero, es el traslado del cobro y administración del impuesto sobre bienes inmuebles a las municipalidades, ocurrido en 1995. El segundo, lo constituye la reforma incluida en el Código Municipal, acerca del manejo de las partidas específicas, en donde son las municipalidades directamente las que reciben y administran dichos fondos.

Sin embargo, tal y como lo dijimos anteriormente, la realidad de la estructura política costarricense y la propia mentalidad centralista de los y las costarricenses, nos indican que todavía pasaran muchos años para alcanzar una verdadera descentralización, obligándonos a buscar mientras tanto, los mecanismos necesarios para una colaboración estrecha, que facilite el acceso a los servicios públicos y mejore la eficiencia de las instituciones rectoras, esto a través de la cooperación entre las diferentes instituciones del Gobierno Central y los gobiernos locales.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos al conocimiento de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO A SUSCRIBIR CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS

Artículo 1°—Autorízase a los entes públicos del Gobierno Central, instituciones autónomas y semiautónomas y a las empresas del Estado a suscribir convenios de cooperación con las diferentes municipalidades del país, a fin de poder delegar la ejecución de obras materia de su competencia en los gobiernos locales, a través de proyectos de desarrollo previamente establecidos.

Artículo 2°—El convenio deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República y los mismos estarán exentos del pago de timbres, impuestos o derechos.

La Contraloría General de la República tendrá treinta días naturales para refrendar el contrato, de incumplirse ese plazo, operará el silencio positivo. De encontrarse inconvenientes para el refrendo del mismo por parte del Órgano Contralor, el convenio puede ser devuelto a las partes para que le hagan los ajustes correspondientes.